



RAD. 08433-4089-002-2024-00137-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ

ACCIONADO: ARL SEGUROS BOLIVAR

DERECHO: SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO

Seis (06) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración del derecho fundamental de salud, vida y dignidad humana, en los siguientes términos.

I.- ANTECEDENTES:

HECHOS Y DEMANDA.

Manifiesta la parte actora como hechos constitutivos de su causa:

1. Me encuentro laborando en la empresa GYJ Ferretería, ubicada en el municipio de Malambo Atlántico con contrato a término indefinido, en el cargo de auxiliar de cargue.
2. El día 06 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 am me encontraba realizando mi labor habitual, cuando el supervisor Carlos jefe de línea me ordena que le colabore a un compañero a cargar unas láminas de hierro de aprox 4 toneladas, lo que no es mi labor, el compañero me dice que busque el puente grúa, para cargar las láminas.
3. Estas láminas de hierro siempre se cargan con yale o montacarga, ese día el montacarga o yale se encontraba dañado, por lo que el encargado del área me solicito que llevara el puente grúa, pues debían cargarse esas láminas de manera urgente.
4. las láminas de hierro se encontraban pegadas y esto no permitía cargarlas adecuadamente, esto se manifestó al jefe de línea quien se encontraba en el área, al igual que el encargado de láminas y dos compañeros de producción que pertenecen al área.
5. Me ordenaron que quitara una lámina de arriba con el puente grúa y la ubicara a un lado, para cargar la de abajo.
6. Al cargar la lámina que se iba a ubicar en el transporte me ordenan que solo instale un gancho para sostener la lámina y mientras yo la levantaba un compañero metía un madero abajo para que la lamina se despegara y poder instalarle los 3 ganchos restantes.
7. Al momento de alzar la lámina el compañero tira el madero debajo de la lámina, y solo recuerdo que sentí una explosión que los oídos se me taparon, quede aturrido y pregunto a los compañeros que paso, es cuando me doy cuenta que estoy botando sangre y siento dolor en la boca y me doy cuenta que no tengo los dientes y sentí que tenía algo en la boca y al escupir me salieron los dientes y en toda la cabeza y los oídos me los sentía tapados y sentía un pito en el oído y luego sentí que se estallaron.
8. Me trasladaron a la clínica Campbell del municipio de Malambo mucho tiempo después, en la Campbell me inyectan contra el tétano, me realizan Rx en la boca y me canalizan para el dolor mientras autorizan el traslado a la Campbell de alta complejidad en calle 30 con Cra.14 de Barranquilla.
9. Me hospitalizan y al día siguiente 07 de febrero del año en curso me realizan una cirugía Maxilofacial superior.
10. Me expidieron incapacidad por 20 días para luego asistir a control con el maxilofacial.
- 11.El día 29 de febrero de 2024, el maxilofacial ordena remisión a especialista con Otorrinolaringólogo.
- 12.El día 1 de marzo de 2024, la Otorrinolaringóloga me ordeno 5 exámenes que se requieren para evaluar mi estado de salud, puesto que el golpe lo recibo a nivel facial, lo que puede afectar los sentidos, del gusto, olfato, oído, a nivel neuronal y cervical por el impacto del golpe.
- 13.Igualmente, la Otorrino me remite a valoración con Neurología.
- 14.Solicite por vía telefónica a la ARL Seguros Bolívar, la autorización de la cita y los estudios que ordeno la especialista en Otorrinolaringología, los cuales fueron negados por la ARL Seguros Bolívar.
- 15.Mi Papá se dirige a la Super Salud, poniendo las quejas sobre la negación al ver que requiero las valoraciones y exámenes, a lo que la ARL Seguros Bolívar se niega alegando que el No sufrió fractura, olvidando que fue operado por un maxilofacial a raíz de la fractura del maxilar superior.
- 16.Igualmente, a mi Papá le toco acudir a la Super Salud para que me autorizaran la cita con Psicología.
- 17.Sr Soy un joven de 21 años que a la fecha me encuentro sin los 4 dientes principales 1 colmillo y una muela, por lo que se me dificulta comer, hablar, en las noches se me tapa la nariz, y paso con un zumbido constante en el oído.
- 18.Sr Juez, la ARL niega la orden de control con el otorrino, los exámenes médicos que requiero para verificar mi estado de salud y la valoración con Neurología.



19. Sr Juez no es justo que la ARL omita y desestime las ordenes que emite un especialista, de su propia red, quien considera que requiero exámenes especializados y citas con otros especialistas.
20. Sr Juez la ARL ha negado todo lo concerniente a las atenciones médicas especializadas
21. Mi vida se ha afectado grandemente por este accidente y aún más al no tener la debida atención que requiero para mi rehabilitación
22. Sr Juez no logro hacer algo tan esencial para mi vida como es comer, debo tomar coladas, todo es liquido y la verdad no comparto con mi familia a ninguna hora desayunar, almorzar o cenar.
23. Solamente salgo a las citas médicas, la relación con mi novia se ha afectado, debido a la vergüenza por no verme adecuadamente, mi autoestima esta por el suelo, siento que no sé cuánto podre resistir, más ante tantas negaciones para mi recuperación por parte de la ARL.
24. Sr Juez la ARL Seguros Bolívar, viola La Ley 1751 de 2015 establece que de ahora en adelante no basta con la atención a los pacientes, sino que se debe garantizar la integralidad a través de la promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación y paliación de una enfermedad.
25. Sr Juez igualmente la ARL viola el **Artículo 8°. De la Ley 1751 de 2015, La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud**, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.** En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada
26. La ARL Viola el **Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.**
27. La ARL viola el **Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios.** Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia. **Parágrafo 10 • En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el I Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los Representantes Legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma. Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela.**
28. Sr Juez además es claro que la ARL ha violado igualmente al negarme las citas con Neurología, Otorrino laringología y los exámenes el **Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo.** Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica. Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente. **¶ La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales un, organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.**

II.-PRETENSIONES

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales AL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y AQUELLOS QUE SE HAN VISTO VULNERADOS POR LA ARL SEGUROS BOLIVAR.

SEGUNDA: ORDENESE a la ARL SEGUROS BOLIVAR prestarle los servicios médicos asistenciales, exámenes, citas con especialistas, implantes dentales y todo aquello que requiera para su oportuna rehabilitación.

TERCERA: Instar a la ARL SEGUROS BOLIVAR para que continúe ejerciendo actos de vulneración de sus derechos fundamentales.



III.- PETICION ESPECIAL

Que la ARL SEGUROS BOLIVAR, cumpla con la rehabilitación que requiere para mejorar su estado de salud, que no es fácil sentirse disminuido, pues su vida dio giro donde se siente débil, diferente y señalado, que ha dejado esenciales como alimentarse, dado que solo puede ingerir alimentos líquidos y blandos, sin poder disfrutar una comida normal, generando dolor de cabeza, cuello, maxilar, nariz y oídos.

Que la parte accionada no ha prestado la atención médica oportuna, debiendo acudir a la super salud para obtener autorización con psicología, quién remitió a psiquiatría y que no le sigan negando las demás citas con especialistas y exámenes que requiera.

Indica que es muy joven y desea continuar trabajando y con la rehabilitación adecuada, que no está pidiendo nada excepcional, que le permitan sus valoraciones con especialistas y autoricen exámenes médicos por parte de la ARL SEGUROS BOLIVAR.

IV.- DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Decreto 1427 de 2022 MODIFICA - Decreto 780 de 2016 Reglamenta las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social

Decreto 1751 de 2015 Regula el Derecho fundamental a la salud estableciendo normas y mecanismos de protección por parte del Estado

Decreto 1562 de 2012 art. Accidente De Trabajo- ¿Qué servicios recibe el trabajador cuando sufre un accidente de trabajo y su empresa paga su seguridad social?

Principio De Integralidad art. 8 Decreto 1295 de 1994

V.- ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-4089-002-**2024-00137-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2024, en el cual se ordenó oficiar al accionado ARL SEGUROS BOLIVAR, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción constitucional.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró la empresa **ARL SEGUROS BOLIVAR**, el derecho fundamental a la Dignidad Humana, Vida y a la Salud, del joven **MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.822.299 de Soledad Atlántico, al no prestarle los servicios médicos asistenciales, exámenes, citas con especialistas, ¿implantes dentales y todo aquello que requiera para su oportuna rehabilitación?

CONTESTACION PARTE ACCIONADA DEFENSORIA CONSUMIDOR DEL FINANCIERO DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES

En atención al auto admisorio de fecha 19 de abril de 2024, recibido vía correo electrónico en nuestro buzón defensoria@sernarojasasociados.com, a las 15:46 del mismo día, le informamos que ni SERNA & ROJAS ASOCIADOS SAS, ni el suscrito en calidad de Defensor del Consumidor Financiero de la COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, obran como Accionados o Vinculados dentro de la acción de tutela de la referencia, sin embargo el correo electrónico de esta Defensoría, fue utilizado por su despacho como canal para notificar la admisión del proceso.



No obstante, lo anterior, vale la pena aclarar, que el suscrita actúa como Defensor del Consumidor Financiero de la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES**, apoyada en la infraestructura y logística de **SERNA & ROJAS ASOCIADOS S.A.S.**, como una institución autónoma e independiente, según los términos de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010 y la Circular 29 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia (Parte I, Título III, Capítulo II).

En consecuencia, el DCF no representa a ninguna de las entidades financieras, en las que funge como tal.

Por tal motivo, cuando un consumidor financiero presenta un derecho de petición, solicitud o queja ante la entidad financiera, es a ésta (y no a su Defensor del Consumidor Financiero) a quien le corresponde atenderlo.

En cuanto a la función de la Defensoría respecto a la atención de quejas, ésta se circunscribe a conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento establecido para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos, caso en el cual y de ser la reclamación admitida, el Defensor del Consumidor Financiero, con base en el procedimiento establecido en el artículo 2.34.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, dará traslado de ella a la respectiva entidad, a fin de que allegue la información y presente los argumentos en que fundamenta su posición.

Dentro del término de ley, la entidad deberá dar respuesta completa, clara y suficiente, a todos y cada uno de los aspectos que contempla la queja.

Recibida la respuesta de la entidad financiera, la cual, según la norma citada, deberá ser “motivada, clara y completa”, la DCF emite su concepto en derecho. El concepto que emita el DCF no es de obligatoria aceptación para ninguna de las partes (artículo 15 de la Ley 1329 de 2009).

En el evento en que la entidad no conteste, la DCF no podrá emitir concepto alguno, por carecer de los elementos de juicio necesarios que le permitan dar su opinión. En este caso, y tal y como lo establece el artículo en mención, el plazo para responder la queja ante la DCF por parte de la entidad financiera, se tendrá como incumplido.

Indica que el procedimiento para la resolución de quejas o reclamos por parte de los defensores del consumidor financiero es con fundamento del Decreto 2555 de 2010 ART. 2.34.2.1.5.

Dado que el Defensor del Consumidor Financiero, por ley, no es competente para responder los derechos de petición, ni las solicitudes, ni las quejas que se presentan en contra de la entidad financiera, es que se concluye que no hay legitimidad por pasiva para ser vinculada al presente trámite de tutela, y, por ende, se solicita ser desvinculada del mismo.

No está por demás aclarar que el Defensor del Consumidor Financiero (DFC), no pertenece a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, y que es un particular, que no ejerce funciones públicas, de conformidad con las normas que rigen su actividad.

Que han efectuado una búsqueda en sus archivos y no han encontrado en su base de datos algún escrito presentado ante esta Defensoría a nombre de MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ, con número de cédula 1.001.822.299, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. - ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES. Tampoco se encontró queja alguna presentada a través del correo electrónico miguelangel11051@outlook.com.

En este caso el señor MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ no acudió a presentar una queja ante la DCF contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. - ADMINISTRADORA DE RIESGOS



LABORALES, sino que procedió a iniciar acción de tutela en la cual las pretensiones del citado señor serán resueltas en el ámbito judicial.

En este orden de ideas, por las razones expresadas a esta DCF no le es legalmente posible emitir concepto sobre los hechos que hoy “se encuentren en trámite judicial” (literal e) del artículo 14 de la Ley 1328 de 2009).

CONTESTACION ACCIONADO ARL SEGUROS BOLIVAR

SERGIO OSPINA COLMENARES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, atentamente me permito dar respuesta al oficio de fecha 19 de abril de 2024, proferido por ese Despacho dentro del trámite de acción de tutela en referencia.

ANOTACIÓN PRELIMINAR FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE TUTELA EN EL RAMO DE RIESGOS LABORALES

Se llama la atención del despacho sobre el hecho de que la presente acción de tutela, si bien se dirige contra la Compañía de Seguros Bolívar, tiene relación única y exclusivamente con el RAMO DE RIESGOS LABORALES.

La Compañía considera que, con base en los hechos y los argumentos jurídicos que se presentaron anteriormente, no hay lugar a decretar el amparo deprecado. Sin embargo, en el remoto evento en que el Despacho considere que la tutela es procedente deberá tener en cuenta que en este caso particular la autoridad responsable de cumplir el fallo conforme lo determina el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo la organización interna de esta accionada en atención a la distribución de responsabilidades y competencias funcionales, es la GERENCIA DE ARL.

Por lo tanto, y en los términos del artículo 27 antes citado, la vinculación por parte pasiva, las órdenes emitidas y por consiguiente los posibles desacatos y sus consecuencias, deben realizarse en contra de quien esté en la obligación, constitucional, legal y contractual de cumplirlas, previo análisis del nexo causal y de la responsabilidad personal de acatar la providencia respectiva y que, para el presente caso, el llamado a dar cumplimiento a lo solicitado en la presente actuación soy yo, como Director Nacional de aseguramiento y gestión legal de la ARL, quien a su vez soy Representante Legal para asuntos judiciales como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación con el ramo de riesgo laborales, cuyo certificado se anexa. Mis datos son:

DIRECTOR NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA GESTIÓN LEGAL DE ARL: SERGIO VLADIMIR OSPINA COLMENARES.

DIRECCIÓN: Avenida Calle 26 # 69 – 76 Torre 1 Piso 12

CORREO ELECTRÓNICO: tutelas@segurosbolivar.com

SUPERIOR JERÁRQUICO: ALBA PAOLA DAZA PARRA, Gerente ARL

Respecto a los HECHOS:

El señor Miguel Ángel Larios Muñoz presentó un accidente de trabajo de FECHA 06/02/2024

“EL COLABORADOR QUE SE ENCONTRABA APARTANDO UNAS PLANCHAS, AL MOMENTO DE APARTAR LAS PLANCHAS EL COLABORADOR Y LOS COMPAÑEROS QUE REALIZABAN LA ACTIVIDAD CON EL, TOMAN UNA CADENA CON VARIOS RAMALES PARA REALIZAR EL IZAJE, PARA PODER REALIZAR EL IZAJE DE PLANCHAS SE DEBEN COLOCAR MADEROS PARA PODER REALIZAR EL CARGUE COMPLETO.



AL MOMENTO DE COLOCAR UNA DE LAS CADENAS PARA LEVANTAR LA PLANCHA Y COLOCAR EL MADERO, UNO DE LOS RAMALES DE LA CADENA ES COLOCADO PARA IZAR SOLO UNA PARTE, NO SE PERCATAN QUE EL OTRO RAMAL QUEDA SUELTO Y SE ENGANCHAN CUANDO SE ENCUENTRA REALIZANDO EL IZAJE. ESTA SEGUNDA CADENA SE TEMPLA Y COMO NO SE ENCUENTRA BIEN SUJETADA, SALE PROYECTADA, GOLPEANDO EL ROSTRO DEL COLABORADOR”

Todo el manejo inicial de urgencias fue trauma facial, avulsiones dentarias El tratamiento actual es implantes, coronas, extracciones, tratamiento de conducto se adjunta plan de rehabilitación oral autorizado Se encuentra en manejo por psicología y Psiquiatría en IPS en mutalis. Última valoración por Psiquiatría 03/04/2024 control en 30 díasSolo manejo rehabilitación Oral y Psicología (Psiquiatría) Manejo de duelo.

ANEXO:



BIENESTAR LABORAL

Resumen de Atención

Página 1 de 2

Fecha Atención:	03/abr/2024 07:00 AM	Fecha Impresión:	04/abr/2024 08:55 AM			
Paciente:	MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ	Identificación:	CC-1001822299			
Dirección:	CALLE 26A #29B - 61 - MALAMBO, Atlántico	Teléfono:	301 1395168			
Fecha Nacimiento:	11/may/2002	Edad:	21 Años 10 Meses 23 Días			
Sexo:	Masculino	Estado Civil:				
Empresa Salud:	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR	Régimen Salud:	Contributivo cotizante			
Autorización:	90427	Sucursal:	BARRANQUILLA			
Ocupación:	AUXILIAR DE CARGA	Tel. Responsable:	301 426 7496			
Responsable:	ALEXANDRA MUÑOZ (MADRE)	Tipo Atención:	Consulta - Virtual			
Profesional:	DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS					
Enfermedad Actual:	Se realiza valoración por modalidad de telemedicina, previa autorización de la paciente.					
Datos de Identificación						
Fecha de valoración: 03 de abril de 2024						
Nombre: Miguel Ángel Larios Muñoz						
Cédula: 1001822299						
Edad: 21 años						
Fecha de nacimiento: 11/05/2002						
Natural: Barranquilla						
Procedente: Malambo						
Escolaridad: bachiller						
Vive con: padres						
estado civil: soltero, sin hijos						
Ocupación: auxiliar de carga en GJ ferretería, incapacitado desde 6 de febrero de 2024						
Religión: ninguna						
Lateralidad: diestro						
Asiste: solo						
EPS: Mutalis						
ARL: Seguros Bolívar.						

Como administradora de riesgos laborales se ha prestado las prestaciones asistenciales derivadas de la patología laboral desde su inicio hasta este momento activo de su rehabilitación, en ningún momento se ha realizado negación de estos servicios.

Que, no es cierto que esta Administradora de Riesgos Laborales haya negado las prestaciones asistenciales referida por la accionante, ni haya negado prestación alguna requerida por el accionante como consecuencia del ACCIDENTE laboral pues como se evidencia en los soportes e información suministrada el seguimiento para la rehabilitación integral del señor Miguel Ángel Larios Muñoz se encuentra a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se lleva, tal como le ha sido informado al trabajador a lo largo de su tratamiento de rehabilitación.

Así mismo, se informa que el suministro de prestaciones asistenciales por concepto de valoraciones médicas y suministro de Medicamentos, gastos de traslado, seguimiento al proceso de rehabilitación, los mismas son proveídas por esta Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustente, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para el señor Miguel Ángel Larios Muñoz.

En este orden de ideas, es preciso confirmar que el tratamiento que el señor Miguel Ángel Larios Muñoz está recibiendo se encuentra acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esta Administradora de Riesgos Laborales procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de



rehabilitación, de conformidad con los conceptos médicos que determinen los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación.

Finalmente, es procedente indicar a su Despacho que esta Administradora de Riesgos Laborales continuará brindando las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador Miguel Ángel Larios Muñoz. Con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, se satisface por completo la pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Frente a las pretensiones: Esta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental que le asista al señor Miguel Ángel Larios Muñoz, por el contrario, la Administradora de Riesgos Laborales de Compañía Seguros Bolívar, le ha suministrado las prestaciones de manera integral.

Es por esto, que respecto del reconocimiento de prestaciones asistenciales teniendo como estas valoraciones, especializadas, gastos de traslado procedimiento quirúrgico, entre otras, se debe aclarar que las mismas son proveídas por esta Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustente, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para el señor Miguel Ángel Larios Muñoz. En este orden de ideas, es preciso confirmar que el tratamiento que el señor Miguel Ángel Larios Muñoz está recibiendo se encuentra acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esta Administradora de Riesgos Laborales procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de rehabilitación, de conformidad con los conceptos médicos que determinen los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación.

Se reitera que, se puede evidenciar que, en la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, se satisface por completo la pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Así las cosas, solicita al honorable despacho que se declaren improcedentes los cargos que se le imputan a esta Administradora de Riesgos Laborales de Compañía de Seguros Bolívar S.A., evidenciándose hecho superado en los cargos que llegaren a imputarse a esta Administradora de Riesgos Laborales, de conformidad con lo demostrado a lo largo de este escrito y al tenor de los postulados constitucionales, así como del material probatorio aportado.

Para brindar una mayor comprensión frente al tema que hoy nos ocupa, tenemos que en sentencia T-341-2005 de abril de 2005, la corte Constitucional estableció al respecto de la desestimación de la acción de tutela lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.”

Solicita que habiéndose demostrado que la Administradora de Riesgos Laborales de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. no ha incurrido en la violación de ningún derecho fundamental consagrado en la Constitución Política y ha dado cumplimiento a las normas aplicables a la materia, de la manera más atenta le solicitamos declarar IMPROCEDENTE esta acción de TUTELA, encontrándose por hecho superado.



VII.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas,



siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciados: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Según el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud deben regirse por las directrices del principio de integralidad, que nos indica que los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”. De manera que, no puede “fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud “cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En relación con la continuidad, la sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015 concluyó que:

El contenido del artículo 8º implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho” y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.



VIII.- ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Dentro del caso *sub lite*, emerge del cuadro fáctico recreado en la solicitud de amparo, en especial, de los hechos expresados por la promotora que la acción constitucional trata y tiene su origen en la presunta vulneración de la **empresa ARL SEGUROS BOLIVAR**, el derecho fundamental a la Dignidad Humana, Vida y a la Salud, del joven **MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.822.299 de Soledad -Atlántico, al no prestarle los servicios médicos asistenciales, exámenes, citas con especialistas, ¿implantes dentales y todo aquello que requiera para su oportuna rehabilitación y que fue notificado en debida forma.

Bajo ese entendido, se analizará si la empresa ARL SEGUROS BOLIVAR, vulneró el derecho fundamental **AL DERECHO A LA SALUD, A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA Y AQUELLOS QUE SE HAN VISTO VULNERADOS POR LA ARL SEGUROS BOLIVAR.**

Observamos en la contestación, al señor **MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ**, se ha prestado las prestaciones asistenciales derivadas de la patología laboral desde su inicio hasta este momento activo de su rehabilitación, en ningún momento se ha realizado negación de estos servicios, como administradora de riesgos laborales.

Que, no es cierto que esta Administradora de Riesgos Laborales haya negado las prestaciones asistenciales referida por la accionante, ni haya negado prestación alguna requerida por el accionante como consecuencia del ACCIDENTE laboral pues como se evidencia en los soportes e información suministrada el seguimiento para la rehabilitación integral del señor Miguel Ángel Larios Muñoz se encuentra a cargo de especialistas altamente calificados y cada uno de ellos cuenta con la idoneidad y experticia necesaria para el tratamiento que se lleva, tal como le ha sido informado al trabajador a lo largo de su tratamiento de rehabilitación.

Así mismo, le informa que el suministro de prestaciones asistenciales por concepto de valoraciones médicas y suministro de Medicamentos, gastos de traslado, seguimiento al proceso de rehabilitación, los mismas son proveídas por esta Administradora de Riesgos Laborales en su integridad y de conformidad con la pertinencia médica que de cada una de ellas se sustente, atendiendo al deber legal que nos asiste en procura de garantizar los derechos a la salud y un tratamiento de rehabilitación integral adecuado para el señor Miguel Ángel Larios Muñoz.

Es preciso confirmar que el tratamiento que el señor Miguel Ángel Larios Muñoz está recibiendo se encuentra acorde con la actuación profesional y ética de los médicos tratantes y de esta Administradora de Riesgos Laborales procurando siempre su rehabilitación integral, respetando así mismo sus derechos y garantías frente a su estado de salud y tiempo de rehabilitación, de conformidad con los conceptos médicos que determinen los médicos tratantes para el caso del accionante respecto de su proceso de Recuperación.

Finalmente, es procedente indicar a su Despacho que esta Administradora de Riesgos Laborales continuará brindando las prestaciones asistenciales y económicas que requiera el trabajador Miguel Ángel Larios Muñoz Con lo esgrimido en los párrafos precedentes se puede evidenciar que la situación expuesta, que había dado lugar a que el afectado intentara la acción, ha cesado, se satisface por completo la pretensión contenida en estos hechos, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.



ANEXA:



Resumen de Atención

Página 1 de 2

Fecha Atención: 03/abr/2024 07:00 AM
Paciente: MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ
Dirección: CALLE 26A #29B - 61 - MALAMBO, Atlántico
Fecha Nacimiento: 11/may/2002
Sexo: Masculino
Empresa Salud: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR
Autorización: 90427
Ocupación: AUXILIAR DE CARGA
Responsable: ALEXANDRA MUÑOZ (MADRE)
Profesional: DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS

Fecha Impresión: 04/abr/2024 08:55 AM
Identificación: CC-1001822299
Teléfono: 301 1395168
Edad: 21 Años 10 Meses 23 Días
Estado Civil:
Régimen Salud: Contributivo cotizante
Sucursal: BARRANQUILLA
Tel. Responsable: 301 426 7496
Tipo Atención: Consulta - Virtual

Enfermedad Actual:

Se realiza valoración por modalidad de telemedicina, previa autorización de la paciente.

Datos de Identificación
Fecha de valoración: 03 de abril de 2024
Nombre: Miguel Ángel Larios Muñoz
Cédula: 1001822299
Edad: 21 años
Fecha de nacimiento: 11/05/2002
Natural: Barranquilla
Procedente: Malambo
Escolaridad: bachiller
Vive con: padres
estado civil: soltero, sin hijos
Ocupación: auxiliar de carga en GJ ferretería, incapacitado desde 6 de febrero de 2024
Religión: ninguna
Lateralidad: diestro
Asiste: solo
EPS: Mutualser
ARL: Seguros Bolívar.

Enfermedad actual

Paciente quien presenta accidente laboral el 6 de febrero de 2024, dice: "me encontraba descargando con un compañero una mula de varillas...el jefe de línea me fue a buscar para que lo acompañara ayudar a cargar unas laminas...cada lamina pesa de 2-4 toneladas, al momento que íbamos a cargar la lamina de abajo, como no podía cogerla con todos los ganchos...escuche fue una explosión, en el momento en que se cayó la lamina, no sentí impacto ni dolor en ese momento, reaccione por que se me taparon los oídos, cuan pregunto que paso empiezo a botar sangre...fractura maxilar superior, tuve perdida de cuatro dientes un colmillo y una muela, tuve una lesión en el labia que tuvieron que reconstruir...he venido presentando dolores en el cuello en la cervical y me dan muy seguido mareos...En la Campbell de la 14, estuve 2 días...como zumbidos cuando hay ruidos...me vio la otorrino y me mando con el neurólogo para que me hiciera un TAC..."
En seguimiento por cirugía maxilofacial y odontología. "estoy en proceso para que me puedan poner implantes pero tienen que revisarme la base por que tuve perdida de hueso"
Sobre los síntomas mentales refiere: "desde el accidente he perdido muchas ganas de mis cosas, no salgo, ando encerrado aquí en mi cuarto, en las noches me levanto como acelerado, con nervios, me levanto en la madrugada y no puedo seguir durmiendo, me da pena salir a la calle...he dejado de hablar con mi novia por que me da pena por como me veo...por mi dentadura por que me da pena hablarle a una persona y vea el estado en el que estoy...tuve una mala experiencia por que las amistades que tenia anteriormente, se acercaron, empezaron a preguntarme y me sentía incomodo, se quedaron mirando fijamente...a veces no me da apetito, paso con dolores de cabeza...me siento muy aburrido de esto, no encuentro salida, no encuentro mejora...he ido dos veces, hemos hablado, me mando tareas que escribiera todos los pensamientos...me acuesto duro 3-4 horas dormido y me levanto asustado recordando lo que me paso, y después es una pensadera y pensadera...es difícil conciliar el sueño cuando me dan los dolores y el mareo..."



Resumen de Atención

Página 2 de 2

Cirugía Maxilofacial 18/03/24:"...se evidencia lengua geográfica, se realiza exodoncia qx del diente 13, luego se realiza regularización del borde con pinza...se realiza injerto de hueso y membrana en zona 13..."

Antecedentes

Patológicos: negativo
Farmacológicos: tramadol 2 gota cada 12 horas, gotas de valeriana.
Quirúrgicos: ostesíntesis maxilar superior y reconstrucción de labio.
Alérgicos: negativo
Tóxicos: negativo
Familiares: negativo.

Examen mental

Valorado por telemedicina, sin acompañante, porte aseado, actitud cabizbaja, algo distante, esta alerta, orientado globalmente, euláico, euproséxico, el afecto es triste, poco reactivo, modulado. El pensamiento es de origen lógico, coherente, con cogniciones de minusvalía, preocupación por su estado de salud, sin ideas de muerte o de suicidio. no alteraciones en la sensopercepción. Juicio de realidad esta conservado, introspección parcial, prospección en elaboración.

Impresión diagnóstica

Eje I. Trastorno de la adaptación con estado de ánimo deprimido
Eje II. Se difiere
Eje III. Trauma facial. Fractura maxilar superior con perdida de piezas dentales.
Eje IV. Red de apoyo presente.

Análisis

Se trata de un paciente quien presentó accidente laboral en febrero de 2024 que derivó en trauma facial con fractura de maxilar superior, lesión avulsiva de labio inferior y pérdida de piezas dentales superiores, requirió una intervención por parte de maxilofacial y esta pendiente definir la colocación de implantes por parte de odontología.
Desde el accidente el paciente reporta afecto triste constante, cogniciones de minusvalía por las secuelas físicas y su impacto en el relacionamiento con terceros, ha desarrollado conductas de evitación y aislamiento por temor a comentarios de su aspecto, adicionalmente describe insomnio de despertar temprano con dificultades en la reconciliación, rumiación cognitiva y ansiedad que Considero que el paciente cursa con un trastorno de la adaptación con predominio de síntomas depresivos, su tratamiento principal es psicoterapéutico con el fin de movilizar herramientas de afrontamiento más convenientes, se adjunta manejo con sertralina con el fin de lograr modulación de síntomas afectivos y ansiosos, estos últimos impactando en el patrón de sueño. Se hará control en 1 mes, de acuerdo a tolerancia y respuesta se definirá necesidad de ajustes adicionales.
Explico claramente al paciente quien refiere entender y aceptar.

Plan

Cita de control en 1 mes
Sertralina tab 50mg, tomar 1 en la mañana
Psicoterapia por psicología 8 sesiones.

Diagnósticos » F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION (Principal o de Ingreso) (Impresión Diagnóstica)
Formulación: » _Sertralina 50 mg Tableta. Tomar 1 Tableta(s) en la mañana#30 tabletas por 30 Día(s)
Procedimientos: » PSICOTERAPIA POR PSICOLOGÍA - Cantidad: 8
Controles: » 890384 - CONTROL POR PSIQUIATRÍA - Control en 1 Mes(es)

Alejandra Gonzalez Lis

DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS- RM. 1019082285
Psiquiatra Pontificia Universidad Javeriana



Y las remisiones para Psicología y psiquiatría



Fórmula Médica

Página 1 de 1

Fecha Atención: 03/abr/2024 Fecha Impresión: 04/abr/2024 08:55 AM Lugar: BARRANQUILLA, Atlántico
Paciente: MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ Identificación CC-1001822299 Tipo: Contributivo cotizante
Edad: 21 Años 10 Meses 24 Días
Convenio: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Autorización: 90427
Dirección: CALLE 26A #29B - 61 - MALAMBO, Atlántico Teléfonos: 301 1395168
Diagnósticos: » F432 - TRASTORNOS DE ADAPTACION (Principal o de Ingreso) (Impresión Diagnóstica)
Fórmula: ■ _Sertralina 50 mg Tableta. Tomar 1 Tableta(s) en la mañana#30 tabletas por 30 Día(s)

Alejandra Gonzalez Lis

DRA. ALEJANDRA GONZALEZ LIS- RM. 1019082285
Psiquiatra Pontificia Universidad Javeriana

COTIZACION:



PAUTT & URBINA
CLINICA DE ESPECIALIDADES ODONTOLÓGICAS

Barranquilla, 09 DE MARZO DEL 2024

SEÑORES :

SEGUROS BOLIVAR

PACIENTE: MIGUEL LARIOS

ASUNTO: COTIZACIÓN DE TRATAMIENTO FASE #1

PROCEDIMIENTOS	CANT	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
VALORACION ODONTOLOGIA	1	60.000	60.000
VALORACION ESPECIALIZADA	1	120.000	120.000
RADIOGRAFIA PANORAMICA	1	45.000	45.000
EXODONCIA QUIRURGICA DEL DIENTE 13	1	150.000	150.000
REGULARIZACION DE REBORDE ALVEOLAR SUPERIOR DERECHO Y SUPERIOR IZQUIERDO	2	150.000	300.000
REGENERACION OSEA 1grm CERABONE	1	1.300.000	1.300.000
INJERTO DE MEMBRANA DE 20X30Mm	1	1.000.000	1.000.000
TRATAMIENTO DE CONDUCTO BIRADICULAR DEL DIENTE 14	1	340.000	340.000
ESPIGO COLADO NPG DEL DIENTE 14	1	350.000	350.000
CORONA ZIRCONIO CERAMICA ESTRATIFICADA DEL 14	1	1.600.000	1.600.000
IMPLANTE DE TITANIO EN ZONA DE DIENTES 13,12,11,21,22	5	1.500.000	7.500.000
PROTESIS REMOVIBLE TRANSICIONAL SUPERIOR	1	700.000	700.000
		TOTAL	12.765.000

VALOR EN LETRAS: DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS

PAUTT & URBINA ODONTOLOGOS
CLINICA DE ESPECIALISTAS
NIT: 802017033-7



HISTORIA CLINICA
NOMBRE: MIGUEL ANGERL LARIOS MUÑOZ...DOCUMENTO: 1.001.822.299...EDAD: 20 AÑOS...EMPRESA: SEGUROS BOLIVAR. AR

Barranquilla, 07 marzo de 2024

- MOTIVO DE CONSULTA: PACIENTE REMITIDO POR LA ARL DE SEGUROS BOLIVAR, PARA VALORACION Y TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.
PACIENTE REFIERE HABER SUFRIDO TRAUMA FACIAL MIENTRAS LABORABA EN LA EMPRESA, RECIBE GOLPE CONTUNDENTE EN CARA, (UN GANCHO), OCASIONANDO TRAUMA EN DIENTES SUPERIORES MAS HERIDA, ES ATENDIDO EN OTRA INSTITUCION DONDE LE REALIZAN SUTURAS.

SE EVIDENCIA HERIDA EN PROCESO DE CICATRIZACION, CON AUSENCIAS DE PIEZAS DENTALES DE LOS DIENTES 22,21,11,12,13 RESTO RADICULAR DEL 13 CON FRACTURA CORONAL DEL 14.

-EXAMEN CLINICO: HERIDA MAS SUTURA DE MAXILAR SUPERIOR, CON AUSENCIAS DE PIEZAS DENTALES EN MAXILAR SUPERIOR, (22,21,11,12,13). FRACTURA CORONAL DEL DIENTE 14

-RX PANORAMICA: SE EVIDENCIA RESTO RADICULAR DEL 13 CON AUSENCIA DE 22,21,11,12, FRACTURA DE CORONA DEL DIENTE 14

-ANTECEDENTES: NO REFIERE

-DIAGNOSTICOS: TRAUMA FACIAL, AVULSIONES DENTARIAS DE 22,21,11,22 RESTO RADICULAR DEL 13, FRACTURA CORONAL DEL 14

-PRONOSTICO: RESERVADO, SE EXPLICA AL PACIENTE QUE HAY QUE EVALUAR LA CANTIDAD DE HUESO PERMANENTE PARA PODER REALIZAR TRABAJO DE IMPLANTES + REHABILITACION

-PLAN DE TRATAMIENTO:
SE EXPLICA AL PACIENTE QUE EL TRATAMIENTO IDEAL ES REALIZAR IMPLANTES, CORONAS, EXTRACCIONES, TRATAMIENTO DE CONDUCTO, REGULARIZACION DE REBORDE.
PACIENTE PARECE ENTENDER Y ACEPTA PLAN DE TRATAMIENTO CON ACEPTACION DE PADRE ACUDIENTE.
EL TRABAJO SE REALIZARÁ EN DOS FASES. (FASE 1 CIRUGIAS Y FASE 2 REHABILITACION)

1 FASE: EXODONCIA DE 13, INJERTO DE HUESO + MEMBRANA EN ZONA DEL 13
REGULARIZACION DE REBORDE EN ZONA DE 12,11,21,22, TRATAMIENTO DE CONDUCTO
EN 14, IMPLANTES DENTALES EN 13,12,11,21,22, CANTIDAD 5 IMPLANTES.

2 FASE: TRANSCURRIDO LOS 6 MESES SE INICIARÁ LA REHABILITACION CON ESPIGO EN DIENTE 14, CORONA SOBRE IMPLANTE EN 13,12,11,21,22.

PLANIFICACION

1. EXODONCIA DEL 13 + INJERTO DE HUESO Y MEMBRANA, REGULARIZACION DE REBORDE, IMPLANTES DENTALES CANTIDAD 5 IMPLANTES.
2. ENDODONCIA DEL DIENTE 14.
3. ESPERAR 6 MESES CON CITA CONTROL A LOS 15 DIAS, 3 MESES Y 6 MESES.
4. PASADO LOS -6 MESES SE INICIA PROCESO DE REHABILITACION: ESPIGO EN ZONA DE 14, TOMA DE IMPRESIÓN PARA CON CORONAS SOBRE IMPLANTES EN (22,21,11,12,13), (14 CORONA SOBRE ESPIGO) CANTIDAD: 6 CORONAS
5. PEDIR AUTORIZACION EN 2 FASES.
 - A. QUIRURGICA.
 - B. REHABILITACION.

Podemos vislumbrar que ya existe una cotización de la clínica de especialistas de odontológicas PAUTT & URBINA dirigido a la ARL SEGUROS BOLIVAR con un presupuesto de \$12.765.000 millones de pesos y que, dentro de la planificación del Resumen de atención al cognoscente así:

PLANIFICACION

1. EXODONCIA DEL 13 + INJERTO DE HUESO Y MEMBRANA, REGULARIZACION DE REBORDE, IMPLANTES DENTALES CANTIDAD 5 IMPLANTES.
2. ENDODONCIA DEL DIENTE 14.
3. ESPERAR 6 MESES CON CITA CONTROL A LOS 15 DIAS, 3 MESES Y 6 MESES.
4. PASADO LOS -6 MESES SE INICIA PROCESO DE REHABILITACION: ESPIGO EN ZONA DE 14, TOMA DE IMPRESIÓN PARA CON CORONAS SOBRE IMPLANTES EN (22,21,11,12,13), (14 CORONA SOBRE ESPIGO) CANTIDAD: 6 CORONAS
5. PEDIR AUTORIZACION EN 2 FASES.
 - A. QUIRURGICA.
 - B. REHABILITACION.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.



IX.- DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, deprecado por el actor **MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.822.299 de Soledad Atlántico, contra **ARL SEGUROS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a ARL SEGUROS BOLIVAR, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas y las que se encuentran planificadas dentro del término oportuno, para mejorar la calidad de vida del joven MIGUEL ANGEL LARIOS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.822.299 de Soledad Atlántico, y su oportuna rehabilitación, tales como:

PLANIFICACION

1. EXODONCIA DEL 13 + INJERTO DE HUESO Y MEMBRANA, REGULARIZACION DE REBORDE, IMPLANTES DENTALES CANTIDAD 5 IMPLANTES.
2. ENDODONCIA DEL DIENTE 14.
3. ESPERAR 6 MESES CON CITA CONTROL A LOS 15 DIAS, 3 MESES Y 6 MESES.
4. PASADO LOS -6 MESES SE INICIA PROCESO DE REHABILITACION: ESPIGO EN ZONA DE 14, TOMA DE IMPRESIÓN PARA CON CORONAS SOBRE IMPLANTES EN (22,21,11,12,13), (14 CORONA SOBRE ESPIGO) CANTIDAD: 6 CORONAS
5. PEDIR AUTORIZACION EN 2 FASES.
 - A. QUIRURGICA.
 - B. REHABILITACION.

TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd65f889f938374523d99eb1642f50fe86658d1300c9f120a3662e1171769384**

Documento generado en 06/05/2024 03:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>